

**Mandatos del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA:  
AL GTM 1/2018

1 de febrero de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 28/11, 35/15, 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el asesinato del Sr. Ronal David Barillas Díaz, defensor de los derechos indígenas del Pueblo Xinka e integrante de la Coordinadora de comunidades afectadas por la actividad de la agroindustria cañera en los departamentos de Escuintla, Santa Rosa y Jutiapa.**

El Sr. Barillas Díaz era un defensor de derechos humanos que trabajaba por la defensa del medio ambiente y el respeto al derecho a la consulta frente a proyectos extractivos en Guatemala, tales como los de la agroindustria cañera o las actividades mineras de la empresa canadiense Tahoe Resources Inc. / Minera San Rafael S.A.

Según la información recibida:

El 9 de enero de 2018 en horas de la mañana el Sr. Barillas Díaz fue asesinado en el área urbana del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, por dos desconocidos que viajaban en un automóvil blanco. Uno de los perpetradores se habría acercado a él, simulando interés por comprar algo, y le habría disparado seis veces en el pecho, causándole la muerte. Su acompañante, que esperaba al volante del automóvil, habría facilitado su fuga.

Los hechos fueron inmediatamente denunciados ante la Policía Nacional Civil (PNC) y en la Unidad de Delitos contra Activistas de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público de la República de Guatemala.

Se expresa grave preocupación por el asesinato del Sr. Barillas Díaz, que presuntamente se encuentra vinculado con sus actividades en defensa de los derechos indígenas y ambientales. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un

contexto más amplio de violencia e intimidación constante a los defensores de los derechos indígenas y ambientales en Guatemala, así como violaciones a la libertad de expresión. Además, expresamos preocupación en cuanto al hecho de que estas prácticas podrían tener repercusiones en las comunidades, resultando en temores de llevar a cabo actividades legítimas de promoción y protección de los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre la investigación en curso, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación que se haya llevado a cabo respecto al asesinato del Sr. Barillas Díaz el 9 de enero de 2018.
3. Sírvanse indicar qué medidas se han tomado para garantizar tanto la integridad física y psicológica de los defensores/as de derechos medio-ambientales, como la existencia de un contexto propicio y seguro para el legítimo desarrollo de sus actividades.
4. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los defensores/as de derechos humanos y todos los que trabajan por la promoción y defensa de las libertades fundamentales puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.
5. Por favor, sírvanse asimismo proporcionar información detallada sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para garantizar la protección de los defensores/as de derechos humanos, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente. Esto incluye un análisis de riesgo temprano, exhaustivo y objetivo; una investigación sobre las causas de las agresiones y la sanción y prevención de este tipo de ataques, así como la promoción y el apoyo público de la labor de los defensores/as de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de

Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de las organizaciones, asociaciones y defensores de derechos humanos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

John H. Knox

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por Guatemala el 5 de mayo de 1992, garantiza el derecho de todo individuo a la vida y la seguridad, y establece que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. En este sentido, es relevante enfatizar también que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 4), establecen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Asimismo, el principio 9 establece la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias o sumarias.

Además quisiéramos hacer énfasis en la obligación de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión bajo el artículo 19 del PIDCP. Al respecto, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya también la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. Asimismo, la resolución insta a los estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia, así como los actos terroristas, dirigidos contra los periodistas, incluso en situaciones de conflicto armado, y llevar ante la justicia a los responsables de esos actos, para luchar contra la impunidad.

Con respecto a las alegaciones recibidas indicando que la autoría de la violación de los derechos de los defensores se podría atribuir a un agente no estatal, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la Resolución 13/13 del Consejo de Derecho Humanos, la cual reconoce la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y agresiones por parte de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos.

En su Observación General N ° 6, el Comité de Derechos Humanos estableció que el artículo 6 (1) del PIDCP conlleva la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para prevenir y sancionar los actos criminales que entrañen la privación de la vida. Asimismo, en su Observación General N ° 31, el Comité de Derechos Humanos ha

observado que existe una obligación positiva de los Estados Partes de garantizar la protección de los derechos contenidos en el Pacto contra violaciones por sus agentes y por personas o entidades privadas, la cual incluye el deber de adoptar las medidas adecuadas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y reparar el daño causado (CCPR/C/21 / Rev.1/Add.13, párrs. 8 y 18).

Deseamos finalmente llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Artículo 12(2) de la misma Declaración establece que el Estado “garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”.

Nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y de sancionar las intrusiones no autorizadas en dichas tierras.

Quisiéramos asimismo llamar la atención de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de Guatemala. En particular quisiera referirme al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas, al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado